



Dirección Nacional de Aduanas **ORDEN DEL DIA**

O/D No. 38/2010

Ref.: Modificaciones al Procedimiento del Control Aduanero de las Exportaciones

VISTO: El Decreto Ley No. 15.691 de 7 de diciembre de 1984, el Decreto 173/2005 de 6 de junio de 2005 por el cual se pone en vigencia la “Norma de Aplicación sobre el Despacho Aduanero de Mercaderías”, el Decreto 312/998 de 3 de noviembre de 1998, la Ley No. 17.555 del 18 de setiembre de 2002 y Decreto No. 54/03 del 6 de febrero de 2003;

RESULTANDO: Que el Decreto 312/998 dispone que cualquier tributo, precio o provento que se genere con motivo de la realización de las operaciones de entrada, salida o tránsito de las mercaderías y cuya cuantía pueda ser determinada al momento del registro del Documento Único Aduanero (DUA), deberá ser declarado y liquidado en el mismo;

CONSIDERANDO: I) Que la Ley No.17.555 del 18 de setiembre de 2002 regula aspectos relativos al proceso de comercio exterior, específicamente los trámites necesarios para realizar las exportaciones, entre otros, el control y reconocimiento de los créditos, la instrumentación de los certificados de devolución y la liquidación, recaudación y contralor de las prestaciones pecuniarias que son a favor de los sujetos activos de las mismas;

II) Que el Decreto No. 54/03 reglamentario de la Ley mencionada en el numeral anterior, ha buscado aumentar la eficacia de los controles y racionalizar el proceso de exportaciones en lo que respecta a los distintos organismos involucrados;

III) Que se ha reestructurado el proceso del control aduanero de las exportaciones, modificándose los mecanismos de entrega de la documentación del DUA, el cumplimiento definitivo y la oportunidad de la liquidación de los reintegros;

ATENTO: A lo expuesto precedentemente, a lo dispuesto en los Decretos 459/997 de 4 de diciembre de 1997, 312/998 de 3 de noviembre de 1998 y 281/002 de 23 de julio de 2002 y a las facultades conferidas por los artículos 6 y 7 del Decreto 282/02 de 23 de julio de 2002;

LA DIRECCION NACIONAL DE ADUANAS **R E S U E L V E:**

1º) Aprobar las modificaciones al Procedimiento de Control Aduanero de las Exportaciones que se transcribe en Anexo Adjunto, el cual se considera parte integrante de la presente.

2º) La presente Resolución entrará en vigencia para los DUAS en el régimen de Exportación que soliciten Canal de Revisión a partir del día 12 de julio de 2010.

3º) Los DUAS en régimen de Exportación que tengan Canal de Revisión decretado con anterioridad a la entrada en vigencia de esta resolución continuaran el procedimiento seguido hasta el presente.

4º) Regístrese y publíquese por Orden del Día. Por el Área de Información y Relaciones Públicas de la Asesoría Técnica, publíquese en la página WEB del Organismo, comuníquese a las Direcciones y Administraciones de esta Dirección Nacional de Aduanas, y remítase vía mail a la Asociación de Despachantes de Aduanas del Uruguay (ADAU), Centro de Navegación del Uruguay (CENAVE) y a la Cámara de Transporte Internacional del Uruguay (CATIDU.-

CR. ENRIQUE CANON
Director Nacional de Aduanas

EC/ap

ANEXO
MODIFICACIONES AL PROCEDIMIENTO DE EXPORTACIÓN

El Procedimiento de control aduanero de las operaciones de Exportación establecido en las OD 22/03, 35/06 y sus modificativas, y 31/09 será modificado en lo que corresponda con las siguientes disposiciones:

- 1) En lo dispuesto en la OD 35/06 y sus modificativas para el capítulo "II.- Solicitud de Canal de Revisión, Impresión y Presentación ante Aduana", en el párrafo 2) se agregará:

Para los DUAs de Exportación con canal de revisión asignado Verde, luego de numerado pero antes de la presentación del sobre en la Mesa Reguladora, el despachante deberá enviar electrónicamente segundos mensajes que agreguen la o las facturas definitivas y en caso de que corresponda, rectifiquen la información electrónica asociada que cambia.

- 2) En lo dispuesto en la OD 35/06 y sus modificativas para el capítulo "II.2.- Canal Verde":

- a. En el párrafo 1) donde dice: ** 24 horas hábiles para Importación, Exportación y Admisión Temporal, y 48 horas hábiles para Tránsitos.

*Deberá decir: ** 24 horas hábiles para Importación, Admisión Temporal, 10 días hábiles para Exportación y 48 horas hábiles para Tránsitos.*

- b. En el párrafo 6) se agregará:

En el caso de DUAs de Exportación tendrán un plazo de 10 días hábiles para su presentación.

- c. En el párrafo 9) se agregará:

Cuando el DUA de exportación sea observado, permanecerá en la Mesa Reguladora por un plazo máximo de 3 días hábiles a contar desde el momento de su recepción, a la espera de que el despachante presente la documentación para corregir la irregularidad que ameritó la observación. El sistema LUCÍA notificará electrónicamente la observación al despachante por medio de un mensaje a través de la VAN. En caso de que transcurra el mencionado plazo sin que se levante la observación, el DUA continuará con el proceso, tomando las observaciones como indicativos de selectividad para el canal Marrón.

- d. En el párrafo 13) se agregará:

Con excepción de los correspondientes a Exportaciones, que si luego de 3 días hábiles aún permanecen en la Mesa Reguladora, seguirán con el proceso establecido hacia la próxima oficina con la remesa correspondiente, independientemente de que tengan observaciones sin levantar.

- 3) En lo dispuesto en la OD 35/06 y sus modificativas para el capítulo "II.3.- Canal Naranja y Rojo", en el párrafo 8) se agregará:

ANEXO
MODIFICACIONES AL PROCEDIMIENTO DE EXPORTACIÓN

En el caso de DUAs de Exportación, el funcionario devolverá el sobre con la documentación al Despachante, asumiendo éste último la responsabilidad de su entrega en la Mesa Reguladora.

- 4) En lo dispuesto en la OD 35/06 y sus modificativas para el capítulo "IV.- Oficinas intervinientes - IV.1.- Mesa Reguladora":

- a. En el párrafo 2) se agregará:

En el caso de DUAs de Exportación, también el sobre se recibirá del despachante.

- b. En el párrafo 4) se agregará:

En el caso de DUAs de Exportación, este ingreso será opcional.

- c. En el párrafo 6) se agregará:

Para el caso de DUAs de Exportación, el plazo máximo será de 3 días hábiles a contar desde el momento de su recepción, aunque antes de la expiración del plazo si el estudio concluye, el DUA podrá continuar con su proceso. En caso de que transcurra el mencionado plazo, el DUA continuará con el proceso, tomando eventuales observaciones ingresadas como indicativos de selectividad para el canal Marrón.

- d. El párrafo 9 será sustituido por el texto siguiente:

Las Mesas Reguladoras de Exportaciones (OEP) de las Administraciones cesan funciones para los DUAs a los que aplica este cambio en el procedimiento.

La documentación definitiva que se presentaba ante esta Mesa deberá ser ahora presentada en la Mesa Reguladora.

El tercer mensaje basado en la documentación definitiva deberá ser enviado por el despachante inmediatamente después de presentar el sobre en la Mesa Reguladora.

El sistema LUCÍA a partir del registro de la recepción del sobre, iniciará un proceso automático de notificación y suspensión del despachante requiriendo el envío del tercer mensaje, utilizando el mismo mecanismo (basado en una observación de tipo "I") ya establecido en la OD 35/06 para el requisito de entrega del sobre y en cumplimiento de lo dispuesto por el Art. 177 de la Ley 16.736.

En el caso de que el despachante no pueda enviar el tercer mensaje porque el transportador no haya enviado la información de carga o ésta no sea correcta, deberá presentarse por expediente GEX caratulado en la Familia "Exportaciones – Tercer Mensaje" en la Mesa de entrada de Asuntos Jurídicos y Notariales, adjuntando la documentación que acredita la responsabilidad del transportador, para que su solicitud sea dirigida a la Dirección de Fiscalización.

ANEXO
MODIFICACIONES AL PROCEDIMIENTO DE EXPORTACIÓN

La Dirección de Fiscalización procederá al estudio de la documentación presentada y elevar a la Dirección nacional la recomendación correspondiente. En caso de que encuentre que la responsabilidad por el incumplimiento sea del transportador y este sea un Agente privado de interés público, el proceso de suspensión del despachante se deja sin efecto y se le inicia al transportador en los términos dispuestos por el Art. 177 de la Ley 16.736, registrando en el expediente GEX las actuaciones correspondientes. A estos efectos el sistema LUCÍA implementa esta prestación mediante el uso de la observación de tipo "X", cuyo ingreso ocasionará el levante de la observación tipo "I". Cuando el Agente privado de interés público cumpla las correcciones requeridas en el expediente GEX y esto permita al despachante el envío del tercer mensaje, el proceso de suspensión iniciado será dejado sin efecto.

El sistema LUCÍA luego de aceptar el tercer mensaje, dejará sin efecto cualquier proceso de suspensión iniciado por esta causal y procederá a la liquidación de gravámenes y el envío de los talones correspondientes a las entidades encargadas de la cobranza.

El despachante procederá a pagar el talón de gravámenes generado en los plazos establecidos.

El sistema LUCÍA luego de registrar el pago de los gravámenes, procederá automáticamente a la liquidación de los beneficios.

- 5) En lo dispuesto en la OD 35/06 y sus modificativas para el capítulo "IV.2.- Mesa de Revisión Documental de DUAS", en el párrafo 2) se agregará:

En el proceso a posteriori la Dirección de Fiscalización controlará los DUAs de Exportación y podrá disponer el inicio del proceso de suspensión del despachante si los registros del sistema LUCÍA (incluyendo las observaciones) y la documentación contenida fuera incorrecta, siguiendo los requisitos establecidos en el Art. 177 de la Ley 16.736. A estos efectos el sistema LUCÍA implementa esta prestación mediante el uso de la observación de tipo "Y".

El proceso de suspensión o la suspensión quedarán sin efecto cuando el despachante acredite haber resuelto el incumplimiento que originó la sanción y la observación tipo "Y" sea levantada.

- 6) En lo relativo a Órdenes del día que hagan referencia a la Oficina de Regularización de Exportaciones (OEP)

ANEXO
MODIFICACIONES AL PROCEDIMIENTO DE EXPORTACIÓN

Todas las referencias al evento del cumplimiento de OEP deben ser ahora interpretadas como al período que se inicia luego del análisis en cuanto a si corresponde la liquidación de reintegros y su correspondiente determinación en tal caso (que involucra que el tercer mensaje enviado por el despachante fue aceptado y los gravámenes fueron pagos).

Todas las referencias a estados del DUA previos o posteriores al cumplimiento de OEP deben ser ahora interpretadas los estados previos y posteriores al inicio del período anteriormente descrito. En particular, los estados posteriores a este momento son ORI y ARC.